AÑO DE 1853. *Sábado 2 de julio.* NÚMERO 79.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 558.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Las especiales circunstancias en que se encuentra esta provincia con motivo de la miseria que agovia á algunos de sus pueblos, se tuvieron presentes por este Gobierno para no molestarles durante el corriente año con los trabajos de los caminos vecinales. Asi fué porque cediendo á esta consideracion no ha circulado ninguna de las órdenes que tenia preparadas en beneficio de este ramo.

No obstante, como que en algunos puntos se han hecho varias reparaciones á consecuencia de su mal estado, y obras de fábrica tambien en otros, indispensable es que para tener un conocimiento exacto de estos trabajos, se remita un estado en la forma acostumbrada y segun detalla el modelo insertado en el Boletin número 151 correspondiente al último año.

El expresado documento debe hallarse en esta dependencia antes del próximo dia 12, sea en sentido afirmativo ó negativo: en él no pueden figurar sino los trabajos ejecutados y recursos invertidos durante el semestre, pues la verdad es la que se busca y la que los Alcaldes están obligados á manifestar; poniéndose al efecto de acuerdo con los señores Delegados, y haciendo las prevenciones oportunas á los Secretarios de las Corporaciones municipales, para que con urgencia formen los estados que se reclaman y remitan durante el tiempo determinado. Orense junio 30 de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 559.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver quede sin efecto mi Real decreto de fecha 14 de abril último nombrando Ministro de Estado á Don Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Angel Calderon de la Barca, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en los Estados-Unidos de América, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Vengo en admitir á Don Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Luis María Pastor, Diputado á Córtes y Director general que ha sido de la Deuda pública, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de Fomento á Don Pablo Govantes, Ministro de

Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Claudio Moyano Samaniego, Diputado á Córtes que ha sido y Rector de la Universidad central, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Aranjuez á 21 de junio de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.— Seccion de ramos especiales.— Negociado 1.º— Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 4 de mayo ultimo, en que consulta qué mozos han de ser llamados al servicio de las armas cuando no los haya útiles de los sorteados en el año actual para cubrir el cupo que hubiere correspondido, toda vez que, si bien la ley vigente de reemplazos determina en su artículo 8.º el modo de allanar esta dificultad, se encuentra el inconveniente de que en el año próximo pasado no se verificó el sorteo, y por consecuencia no hay mozos sorteados en el próximo anterior al del reemplazo de que se trata, que son los inmediatamente responsables á cubrir los cupos de sus pueblos respectivos; S. M., oido el Consejo Real en secciones de Guerra y Gobernacion, y teniendo presente el espíritu de la ley, ha tenido á bien mandarme que manifieste á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que á falta de mozos sorteados en el presente año deben ser llamados por su orden numérico los que en 1851 figuraron en la lista de los de diez y nueve años, porque son los mismos que en 1852 habian de tener veinte años; y si aun no bastasen éstos para completar el cupo de su pueblo, se llamará á los que en 1851 fueron sorteados figurando en la lista de los de veinte años, que representan los del segundo año inmediatamente anterior al del reemplazo; quedando sin cubrir el cupo total de un pueblo, y éste exento de toda responsabilidad, si aun no fuesen suficientes para completarle los mozos de dichos alistamientos, segun se determina en el 2.º párrafo, del artículo 8.º de la ley vigente de reemplazos.

Y con objeto de que sirva de regla general en todas las provincias, S. M. ha tenido á bien mandar que se circule para los efectos correspondientes.

Madrid 17 de junio de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.— Señor Gobernador de la provincia de.........

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder su jubilacion, como lo ha solicitado, á Don Juan José Clemente, Presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha servido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á 3 de junio de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro á D. Buenaventura Cárlos Aribau, Director general de fábricas, de efectos estancados, casas de moneda y minas.

Dado en Aranjuez á 3 de junio de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta de Madrid del 22 de junio número 173.)

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Hacienda pública solo pasarán á informe de la de lo contencioso los expedientes en que entiendan:

Primero. Cuando en estos se versen cuestiones de derecho civil, penal, internacional ó canónico.

Segundo. Cuando la resolucion que ha de recaer en ellos pueda producir desde luego un recurso contencioso-administrativo ante el Consejo Real ó los Consejos provinciales.

Tercero. Cuando lo acuerde expresamente el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Si las Direcciones generales pasaren á informe de la de lo contencioso algun expediente que no se halle en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, lo devolverá esta sin informe á la Direccion de que dimana, por quien se dará cuenta al Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

Art. 3.º La Direccion de lo contencioso remitirá cada tres meses al Ministro de Hacienda estados de las causas y pleitos en que se halle interesada la Hacienda pública, extendidos en la misma forma que los anuales que remite ahora y continuará remitiendo.

Dado en Aranjuez á 27 de mayo de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta de Madrid del 21 de junio n.º 172.)

NÚMERO 560.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, economizando 30,000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200,000 en los de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen en la escuela normal central

de instruccion primaria las doce plazas de alumnos pensionados por el Gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las noventa y ocho que actualmente sostienen las provincias.

2.° Esta supresion tendrá efecto desde 1.° de julio próximo. Si hubiere algun pensionado á quien por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52, le falta el tercero, el Gobierno ó la provincia que le nombró le continuarán abonando la pension mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutencion y demás gastos, cesando las colegiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspeccion y subordinacion directa de los Gefes de las escuelas.

3.° Las existencias que resulten de las plazas que hay vacantes, se aplicarán por el Gobierno al déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase, á las necesidades mas perentorias de las escuelas normales.

4.° La supresion actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instruccion pública, en que se ocupa una comision especial.

Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.

(Gaceta de Madrid del 18 de junio número 169.)

Número 561.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real decreto.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia, sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente y hasta la reforma difinitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales, que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la Justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy dificilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos, si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidéz que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien sería de desear que toda correccion por leve que fuese se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin esponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exije sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el artículo 7.° de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas, que segun el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.° artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fuesen insolventes, y no pudiendo en ningun caso esceder de quince dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento en su caso.

Séptima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se espresará el número y folio en que se halla el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiese el asiento de que trata el artículo 6.°, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte, ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El cual se mandó guardar y cumplir por la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia territorial, y que se circule en los Boletines oficiales de las cuatro provincias; con cuyo objeto certifico y firmo la presente yo Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de dicha Audiencia y Secretario interino de gobierno de la misma, en tres hojas de papel sello de oficio, rubricadas las dos primeras con la de que uso. Coruña junio 20 de 1853.— José María Dorado.

NÚMERO 562.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Anuncio.—Por fallecimiento de D. Francisco Falces, catedrático de la facultad de jurisprudencia, ocurrido en el dia 30 de mayo próximo pasado, se halla vacante en dicha facultad una categoria de ascenso mandada sacar á oposicion por resolucion de 8 del corriente. Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza, presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al artículo 159, título 5.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios vigente; en la inteligencia de que pasado el referido plazo, no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 24 de junio de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

NÚMERO 563.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Fuenteíria, del lugar de Monteverde en la Alcaldía de Nogueira de Ramuin, y cuyas señas se describen abajo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia se presente en el juzgado de primera instancia, á responder á los cargos que se le hagan en causa que contra él y otros se sustancia por hurto de dos ovejas y otros efectos; en la inteligencia de que dicho término pasado sin presentarse, todas las diligencias á que diere lugar por su rebeldía se entenderán con los estrados del tribunal, y le pararán el perjuicio consiguiente Dado en Orense a 23 de junio de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*— Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señas personales. Corpulento, cara flaca, barba poca, color blanco y ojos negros; vestía pantalon paño gris, chaqueta paño azul, chaleco tela blanco y calzaba borceguíes.

Comandancia de Carabineros de Orense.

Estando autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo para admitir ademas de los licenciados del ejército los que procediendo de la clase de paisano reunan las circunstancias de tener 21 años cumplidos, ser solteros ó viudos sin hijos, saber leer y escribir, tener de talla 5 pies cumplidos y ser de buena conducta moral y religiosa; se hace saber, á fin de que los que aspiren á sentar plaza por el término de 4 años en clase de carabineros, se presenten en esta Comandancia trayendo al efecto la fé de bautismo legalizada por escribanos, y certificaciones de los señores Curas párrocos y Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, en que justifiquen el estado y conducta, legalizado con la firma de sus Secretarios y el sello que usen, para que en su vista sean reconocidos y propuestos á S. E., si resultan en completo estado de utilidad. Orense 26 de junio de 1853.—El Comandante gefe accidental, *Gaspar de Torrontegui.*

Ayuntamiento constitucional de la Bola.

La junta pericial para proceder con el mayor acierto é imparcialidad á la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para instruir el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1854; invita á los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes y perciban rentas en el rádio de esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones dentro del improrogable término de quince dias que se les señalan para su presentacion; pasados los cuales sin efectuarlo se procederá de oficio, y sucesivamente serán desapercibidos en las quejas que al efecto propongan. Bola 27 de junio de 1853.=*José Gonzalez.*

Idem de Rairiz de Veiga.

Los aspirantes al magisterio de la escuela elemental completa del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, cuya provision se publicó en el Boletin oficial de este año y su número 51, se presenten en la consistorial de dicho Ayuntamiento el 10 de julio próximo, en cuyo dia se hará la eleccion de maestro que recaerá en el sugeto mas idóneo. Rairiz de Veiga junio 19 de 1853.=E. A., *Juan de Puga.*=De su órden, *Joaquin de Puga*, secretario

---

Idem de Lalin.

El Lic. D. Benito Failde, alcalde presidente del Ayuntamiento cabeza de partido de Lalin &c.—Por el tenor del presente se cita, llama y emplaza á Benito Marino, vecino de la parroquia de San Juan de Camba en el Ayuntamiento de Rodeiro, para que queriendo defenderse en la causa que contra él se está sustanciando en esta Alcaldía por comision del tribunal superior á instancia de D. Manuel Bertolo, de Santa María de Donramiro, sobre injurias y calumnias, lo hagan en esta audiencia dentro del término de nueve dias, que pareciendo se le oirá, y en otro caso lo que en su rebeldía se haga se entenderá en los estrados de la propia audiencia, y le parará el perjuicio que si en su propia persona lo fuese. Dado en Lalin junio 14 de 1853.=*Benito Failde.*=Por su mandado, *Eugenio Andrés Parcero.*

Señas. Edad 26 años, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba casi poblada y negra, cara redonda, color bueno: viste pantalon de estopa, chaqueta paño pardo, chaleco azul, sombrero gacho y viejo, calza zuecos y á veces zapatos.

CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.º del próximo mes de julio se abrirá el pago de la sexta mensualidad del corriente año, que se ha de satisfacer conforme á la distribucion de fondos del presente mes á las clases pasivas que devengan haberes del Tesoro y los tienen consignados sobre la Tesorería de esta provincia; debiendo advertirse que se verificará bajo el órden siguiente:

Del 1.º al 5. Señoras pensionistas de montepio militar, id. id. remuneratorias de todas clases, é id. id. de montepio civil.

Del 6 al 10. Jubilados de todos los Ministerios, cesantes de id., retirados de guerra y regulares exclaustrados.

En este dia ha de quedar definitivamente cerrado, lo que servirá de gobierno á los señores Habilitados, para que dentro del término que se prefija concurran á recojer de esta dependencia sus respectivas libranzas con el 95 por 100 plata y el 5 en vellon.

Orense 30 de junio de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.